

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular núm. 411.

Varios Ayuntamientos de esta Provincia han acudido á la Diputacion Provincial solicitando que se les mande indemnizar de alguna manera el importe del 2 por 100 que se abonaba hasta aqui al encargado en Sevilla para activar la liquidacion de suministros.

Al mismo tiempo se ha convencido la Diputacion por los datos que existen en su secretaria de que el mencionado premio es excesivo y debe reducirse.

En su consecuencia ha resuelto:--1.º Que desde 1.º del mes actual solo se abone por los Ayuntamientos al espresado apoderado el 1 por 100 sobre el importe de las libranzas que obtenga y remita por liquidacion de suministros.--2.º Que la cantidad á que ascienda el 2 por 100 ya satisfecho, y la que importe el uno que en adelante ha de pagarse, se cargue y aumente á los repartos de paja y utensilios del año actual y sucesivos, para que sean reintegrados los Consejales que las tengan suplidas, uniendose á ellos como comprobante las cartas de pago que justifiquen su entrega.

Lo que por acuerdo de la Diputacion

Provincial comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á VV. muchos años, Córdoba 4 de Mayo de 1841.=El Vice Presidente: Ramon Barbaza. =Por acuerdo de la Diputacion, Rafael Levenfeld, Secretario. =Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circular núm. 412.

Convencida esta Diputacion de que es sumamente embarazoso á los Ayuntamientos conservar los sobres de la correspondencia oficial que reciben para justificar su importe en las cuentas municipales, y deseosa de aliviarlos de este cuidado, y descargar tambien sus oficinas del minucioso y difícil trabajo de la confrontacion y ajuste de aquellos; ha resuelto autorizar á dichas Corporaciones para que acrediten el importe de su correspondencia en las respectivas cuentas únicamente con un certificado del valor de todos los pliegos que hayan recibido, el cual les tranquilizará mensualmente el Administrador ó encargado del correo =Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Mayo de de 1841.=Vice Presidente: Ramon Barbaza.=Por acuerdo de la Diputacion: Rafael Levenfeld, Secretario.-Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circular núm. 413.

Esta Diputación Provincial ha recordado mas de una vez á los Ayuntamientos el cumplimiento del deber que el artículo 161 de la ley de 3 de Febrero de 1823 les impone, de franquear la correspondencia que dirijan á la Diputación. La misma les ha considerado al aprobar los presupuestos municipales las cantidades necesarias al efecto, y por lo tanto es sumamente reprehensible el descuido que tienen algunos en esta parte, el cual perjudica sobremanera á los fondos de la Diputación cargandolos con gastos que no le son propios.

Tampoco tienen cuidado los particulares cuando remiten peticiones por el correo, de franquear los pliegos que las contienen segun se previene terminantemente en el mismo artículo de la ley ya citada.

En su consecuencia y para cortar de una vez semejante abuso, la Diputación ha dispuesto que por cada pliego que se reciba sin franquear se esijan diez ducados de multa al Ayuntamiento que lo dirija, y que no se dé curso alguno á las pretensiones de los particulares que viniendo por el correo no traigan franco el porte.

Lo que por acuerdo de la Diputación comunico á VV. para su cumplimiento y gobierno, advirtiendoles que esta disposición empieza á tener efecto al regreso del correo que conduzca á cada pueblo el Boletín oficial donde se inserte esta circular. -- Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Mayo de 1841 -- Vice Presidente: Ramon Barbaza -- Por acuerdo de la Diputación, Rafael Levendfeld, Secretario -- Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 404.

Del presidio peninsular de Sevilla ha desertado el conñado Antonio Maldonado, cuyas señas se espresan á continuación. Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las oportunas diligencias en su busca en cuyo caso lo remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. Gefe politico de aquella provincia. Córdoba 2 de Mayo de 1841. -- El Intendente, G. P. I.: Ramon Barbaza.

Señas generales.

Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 28 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño: señas particulares, atravesado del ojo izquierdo.

Circular núm. 414.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 23 del que aspira la orden de la Regencia provisional que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. -- Las tentativas de la Curia Romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo, en los negocios politicos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras asi del respeto de los legisladores españoles al Pádre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la Nación, mantener ilesas las prerogativas del poder Real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los Curiales que con el pretexto de Religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del Catolico y piadoso Monarca D. Carlos III fué fecundo en sabias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las paces dirigidas á la Santa Sede y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó exequatur Regio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14 título 3.º libro 2.º de la Novisima Recopilacion encargó á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecucion, remitiesen al Consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la Curia Romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase. -- Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Asi se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de estrangeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geografica, por su suelo fértil y por su ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos. -- Considerado todo con la detencion y madurez conveniente, ha resuelto la Regencia provisional del Reino. -- 1.º Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14 título 3.º libro 2.º de la Novisima Recopilacion, los jueces de primera instancia y los alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedan sin

tardanza à recoger à mano Real y à remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando solo los reservados de Penitenciaría, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.—2.º Que las Audiencias y los Gefes políticos den las ordenes convenientes y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicion, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los jueces y alcaldes.—3.º Que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores Diócesanos, Provisores, Vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes y sin usar ni permitir que se usen de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes à los contraventores.—De orden de la Regencia provisional lo digo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios, guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841.—Alvaro Gomez.—Lo que traslado à V. de orden de la misma Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.”

La que me apresuro à comunicar por el Boletín oficial à los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para que bajo su mas estrecha responsabilidad presten el mas exacto cumplimiento de la circulacion de los documentos, caso que ocurriese, cuidando de recogerlos y remitirlos. Córdoba 30 de Abril de 1841.—El Intendente, G. P. I.: Ramon Barbaça.

Circular núm. 415.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Abril último de orden de la Regencia provisional del Reino se ha servido comunicarme la circular siguiente.

»La Regencia provisional del Reino ha tenido à bien resolver quede desde luego suprimida la contaduria general de este Ministerio y que todos los negocios en que entendia se despachen en adelante por la 5.ª Seccion del mismo, observandose las disposiciones siguientes.—1.ª La correspondencia, cuentas y arcos y demas noticias y comunicaciones que se dirigian à la contaduria general se remitiran directamente en lo sucesivo à este Ministerio.—2.ª Las libranzas y giros correrán en adelante à cargo del pagador general, con intervencion del Gefe de la 5.ª Seccion. D. José Maria Morente que las tendrá tambien en todos los pagos que por la pagaduria se ejecuten.—3.ª Quedan en lo demas, en toda la fuerza y vigor las instrucciones de contabilidad que rigen en las dependencias de este Ministerio.—De orden de la Regencia provisional del Reino

lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial para que llegue à noticia de todos aquellos à quienes pueda incumbir el cumplimiento de la Circular arriba inserta.—Córdoba 4 de Mayo de 1841.—E. I. G. P. I. Ramon Barbaça.

Circular núm. 419.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 11 de Abril último la siguiente orden de la Regencia provisional del Reyno.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 9 del actual lo siguiente.

Con esta fecha digo al venerable Dean y Cabildo de la Sta. Iglesia primada de Toledo lo siguiente.—He dado cuenta à la Regencia provisional del Reyno de la esposicion de ese venerable cabildo fecha 5 del corriente en que solicita las providencias oportunas para que pueda usar de las facultades que por derecho le competen en el gobierno del arzobispado, y en la vacante actual.—El Gobierno ha visto con sentimiento este paso, que por muchas razones tiene que calificar cuando menos de imprudente y poco meditado pues apenas se puede concebir, que una corporacion tan respetable haya creido que en el siglo en que vivimos una palabra de Roma sea capaz de poner en duda los legítimos derechos de nuestra augusta Reyna, y los imprescriptibles de una nacion verdaderamente católica sin dejar por eso de ser libre, grande é independiente.—No es esta la ocasion de hacer un exámen crítico y detenido de la allocucion del Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de Marzo próximo segun la ha publicado la imprenta; pero no será inoportuno observar que este papel introducido en España por medios punibles en cuanto son subrepticios, y diversos de los que las leyes tienen señalados no puede servir de fundamento para una reclamacion seria, y de tanta trascendencia como la solicitada por el Cabildo. Aun no ha hablado el Gobierno por que quiere y debe obrar con circunspeccion y detenimiento y ya se anticipan gestiones en que si no hay proyectos propios hay ciertamente una cooperacion y auxilio à los agenos.—Estrangeros que quieren à España sumida siempre en la ignorancia y la miseria y desnaturalizados españoles que no han podido sostener la traidora causa de su rebelion intentan encender de nuevo la tea de la discordia y la voraz hoguera de otra guerra civil terminada apenas la que tantas lágrimas, tanta sangre y tantos sacrificios ha costado à esta Nacion magnánima. ¿Y será que

el clero Español, el clero que ha sucedido al que en otros tiempos fue tan celoso de las libertades de la iglesia española, y al mismo tiempo tan lealmente nacional y amante de las glorias y de la prosperidad de su Patria, será que este clero alce la enseña ominosa de la desolación y el esterminio, del luto y de la ruina?—No será por que la empresa llevaría consigo riesgos muy próximos é inminentes entre ellos, el de llegar, tal vez, al término, que unos aparentan querer evitar, y que otros desean sinceramente, y con fe pura que se eviten. No será por que los españoles, ilustrados sin presuncion y religiosos sin fanatismo, conocen bien la doctrina de nuestro divino Redentor y saben que se trata de otra cosa, que de esta doctrina eterna, invariable y consoladora. No será, porque la nacion y el Gobierno tienen bastante fuerza, para sujetar á los turbulentos, discolos y egoistas, enemigos del sosiego público y del bien del país, que los vió nacer. Estas indicaciones anuncian el verdadero punto de vista, en que debe considerarse la cuestion, que promueve el cabildo y no es conveniente hacer una manifestacion mas esplicita debiendo saponerse, que el Gobierno está al alcance de todo; y tiene datos suficientes para asegurar su juicio. Solo se observará que no es la turbacion de las conciencias, producida por la alocucion del Santo Padre la que desenvuelve las ideas de algunos eclesiásticos, sino que las ideas de estos eclesiásticos son las que pretenden inquietar las conciencias, trastornar el orden público y destruir la mitad de los españoles, para poner sobre el cuello de la otra mitad el férreo yugo del despotismo. Habra sido muy satisfactorio para la Regencia provisional que si en efecto se han inquietado los ánimos de algunos fieles, el celo pastoral y la vigilancia del cabildo, y de los párrocos se hubieran empleado en disipar las dudas, en desvanecer los escrúpulos, y en rectificar la opinion. Prescindiendo de otras consideraciones, la de que ni se trata del dogma sacrosanto, ni el sumo Pontífice ha hablado *ex cátedra* les habria facilitado medios abundantes y poderosos.—Otro camino ha seguido el cabildo, pero camino lleno de tropiezos y precipicios. La Regencia deplora la triste necesidad de recordar, que las leyes del reino la autorizan para usar de medidas fuertes y rigurosas. Está dispuesta á adoptarlas, sin ninguna contempcion, por que es un deber que le impone la salud del Estado. Las adoptará irremisiblemente si el cabildo no da muestras inequívocas de que reconoce su error en haberse lanzado en una carrera tan peligrosa y antinacional. De orden de la misma Regencia provisional lo comunicó á V. E. para su conocimiento y gobierno.

Siendo tan importante el contenido de la orden precedente, en la cual hallará V. S. bien manifiesta la prudencia del Gobierno, al mismo tiempo que su decision á no tolerar

que bajo la enseña de una religion santa, se promueva la insurreccion y se aliente á un partido sojuzgado por el poderoso influjo de la voluntad de la nacion y el esfuerzo glorioso de un ejército firme y leal, deberá V. S. arreglar su conducta al espíritu de esta comunicacion desplegando todo el vigor que requirieren las circunstancias, y empleando todas las facultades que le da su ministerio contra los que por medios tan sacrilegos intenten turbar la tranquilidad de esa provincia y las conciencias de los fieles habitantes. De orden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma, previniéndoles que instruidos detenidamente de los extremos que abraza velen incansables, para evitar el mas leve sintoma de insurreccion y si por una fatalidad lo observasen me den conocimiento pronto, por transitos de Justicias, sin perjuicio de adoptar las providencias que consideren del momento. Córdoba 4 de Mayo de 1841.—E. I. G. P. I.—Ramon Barbaza.

Circular núm. 420.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 17 de Abril último la orden de la Regencia provisional del Reino que dice asi.

«Los enemigos de nuestras instituciones no perdonan medio alguno, aun los mas ilícitos y reprobados, á trueque de conseguir sus intentos, y destruir la obra de la nacion que en pacto solemne aseguró sus libertades con espontanea aceptacion, por la corona de la ley fundamental del Estado. Frustrados sus planes de hostilidad abierta y declarada, recurren á la ejecucion de medidas pérfidas é insidiosas, dirigidas á alterar la paz pública introduciendo el desasosiego en las conciencias y valiéndose de la ignorancia de las masas y del apego de los españoles á la religion de sus mayores. Desde que llegó subrepticamente á estos reinos la alocucion del Papa de 1.º de Marzo en consistorio secreto, han roto los diques de la moderacion y templanza tan propios del estado eclesiástico algunos de sus individuos, que con escritos de varias especies pretenden divulgar y hacer valer las máximas en ella contenidas que mas directamente se encaminan á alarmar el catolicismo de los fieles subditos de Isabel 2.ª, y á combatir las prerogativas del trono que ocuparon sus ascendientes celosos, no menos de conservar la pureza de la fe, los timbres, las glorias y los derechos que son anejos á tan alta dignidad. La Regencia provisional del

Reino no dejará por cierto que al influjo maligno de estos hijos desnaturalizados de una patria heroica, se eclipsen esas glorias ó se amenguen esos derechos, y está resuelta á desplegar toda la autoridad que las leyes le han confiado para perseguir y aniquilar á los agentes y fautores de una trama iociva, que á nada menos tiende que á subvertir el Estado y á reproducir los horrores de una guerra civil felizmente terminada, para su provecho individual incompatible con el desarrollo de las luces y el fomento de la riqueza pública. En este concepto se ha servido resolver que siendo los mencionados escritos el arma alevosa á que apelan estos inexorables enemigos de los intereses nacionales, se proceda con todo rigor y la mayor actividad á recoger todos los ejemplares que se hayan publicado y publiquen en adelante por consecuencia de la referida alocucion del Papa, como que no tienen otro objeto que difundir y vulgarizar las ideas en ella consignadas, mediante á no haber obtenido este documento el pase ó regio exequatur, siendo V. S. responsable de la menor contemplacion en esta parte, y pudiendo estar seguro de que el Gobierno de S. M. le auxiliará en cuanto necesite para hacer efectiva esta resolucion y cuantas se sirva dictar en lo sucesivo con este mismo fin de afianzar positivamente la tranquilidad pública y hacer respetar los derechos legitimos de la Corona.

No es menos digna de la atencion de V. S. otra especie de enemigos del orden que con el especioso titulo de republicanos, pero con el mismo fin de comprometer el sosiego público pretenden, haciendo la guerra á las instituciones actuales, mejorar la suerte de la nacion que solo necesita orden y tranquilidad para recobrar su antiguo esplendor al abrigo de la Constitucion que felizmente conservamos. El Gobierno de S. M. sabe, que desde la capital de la monarquia han salido ciertos sujetos con la mision de esparcir semillas de trastorno y confusion en las provincias, prometiendo á los incautos soñadas felicidades, y buscando asociados para tan descabellada como funesta empresa, auxiliando así los planes de los carlistas que trabajan en el mismo sentido, como oportunamente se advirtió á V. S. para los fines convenientes. Vigilancia y decision son necesarias contra esta clase de enemigos, cuyos medios son propios del siglo, y cuyas fraces encierran un incentivo poderoso; y eso mismo espera de V. S. la Regencia provisional de cuya orden le prevengo no descansa en averiguar cuanto conduzca á desbaratar los planes de los malos eclesiásticos y falsos republicanos, obrando activa y enérgicamente contra unos y otros, y dando parte de cuanto ocurra digno de llegar á conocimiento del Gobierno.

He dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta pro-

vincia, previniéndoles que examinen por si los pasaportes de todos los transeuntes para convencerse de la legitimidad del documento que los autoriza para viajar, y de si los referendos anotados corresponden en sus fechas a los transitos; y si notasen algun defecto remitan los tenedores á mi disposicion sin retardo; porque en su defecto me veré en la dura precision de exigir la mas estrecha responsabilidad por la falta de cumplimiento. Córdoba 4 de Mayo de 1841.—E. I. G. P. I.—Ramon Barbaza.

Circular núm. 421.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 23 de Abril último la siguiente orden de la Regencia provisional del Reino.

«La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Por los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835 y el mismo dia de 1836 se mandó que los Ordinarios diocesanos se abstudiesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir ordenes mayores &c.»

(Vease la circular núm. 395, de la Regencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, inserta en el número anterior de este Boletin oficial.)

La que he acordado insertar en este Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, previniéndoles la presten el mas exacto y puntual cumplimiento en todos sus extremos, instruyendose escrupulosamente de los artículos 5.º y siguientes; dandome cuenta de las personas que existan en sus respectivas jurisdicciones que se hallen en el caso que se previene en la preinserta orden. Córdoba 4 de Mayo de 1841.—E. I. G. P. I.—Ramon Barbaza.

Circular num. 422.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Abril último me ha comunicado la siguiente orden de la Regencia provisional del Reino.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:—Las leyes del Reino prohiben expresamente que se establezcan y toleren cofradias, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquiera denominacion ni aun con pretextos espirituales y piadosos, sin que preceda la autorizacion y consentimiento del Gobierno, encargado de evitar escándalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. Tambien prohiben las leyes que los extranjeros hagan cuestaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto, sin obtener pré-

viamente Real licencia. Sin embargo, es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociación con el título de Propagación de la Fe, que nacida en Lion de Francia, y teniendo allí su junta directiva, ha encontrado apoyo y protección en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su influjo y relaciones, llevan en pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algun Pcelado, que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus exhortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institución en último término podrá ser santo y laudable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia, sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervención que la de contribuir con las limosnas. Considerándolo todo con la meditación que exige su importancia, y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

- 1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la Propagación de la Fe.
- 2.º Que las Autoridades así civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones.
- 3.º Que impidan también la introducción y circulación de sus escritos y papeles.
- 4.º Que los Jueces y Alcaldes procedan á ocupar y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad en cualquiera parte que se hallen.
- 5.º Que del mismo modo ocuran, embarguen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo Ministerio.
- 6.º Que las Audiencias y Jefes políticos, según sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde.—De orden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841.—Alvaro Gomez.—Lo que trasladado á V. S. de orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Del amor y decisión que tienen por las actuales instituciones los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia espero confiadamente que serán muy celosos en el cumplimiento de cuanto se les previene en la preinserta orden pues en ello está interesa-

do el mejor servicio de la patria. Córdoba 4 de Mayo de 1841.—E. I. G. P. I. Ramon Barbazá.

Circular núm. 429.

Debiendo procederse al escrutinio general de la nueva elección para la propuesta de un Sr. Senador por esta provincia en el día 12 del corriente conforme está prevenido en la circular que por este Gobierno político se dirigió en 21 de Abril último á todos los ayuntamientos constitucionales de los pueblos cabeza de distrito de ella he creído conveniente poner en conocimiento de los mismos que dicha acto se verificará en el día señalado en el local en que la Esma. Diputación celebra ordinariamente sus sesiones. Córdoba 5 de Mayo de 1841.—E. I. G. P. I. Ramon Barbazá.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 417.

El Sr. Director General de Rentas Provinciales, con fecha 27 de Abril último, me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 24 del actual la orden siguiente.

Enterada la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por esa Dirección en 19 de Marzo último, y de conformidad con el dictamen de V. S. y del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar que ha sido indebido el abono de la quinta parte del producto de la renta de Aguardiente y Licores que se ha hecho á los pueblos cuando esta resulta ha sido administrada por la Hacienda, ó arrendada por la misma sin la cooperación de los Ayuntamientos; que las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte que legalmente corresponde al arrendatorio colectivo de la espresada renta, como subrogado en todos los derechos de la Hacienda pública; que se devuelvan al mencionado arrendatario las cantidades retenidas y que no vuelva á repetirse semejante disposición, consentida en otro tiempo por los a-

gentes del Gobierno, con tanto perjuicio de los intereses del Tesoro nacional: que esa Direccion prevenga á todos los Intendentes pongan termino á semejantes abusos, dando publicidad á esta y demas órdenes superiores relativas á las rentas de Aguardientes y Licores en los Boletines oficiales para conocimiento de los pueblos, y que nadie alegue ignorancia; y finalmente que de este asunto se entere al Sr. Ministro de la Góberuacion de la Península, como se hace en esta fecha, á fin de que se sirva prevenir con toda urgencia á las Diputaciones provinciales que en vez de poner obstaculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclame, puesto que en el ha subrogado la Hacienda todas sus acciones, en consecuencia de un contrato legitimo, consumado y perfeccionado. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la trascribe á V. S. para su noticia y exacto cumplimiento.--José Maria Secades."

Lo que traslado á VV. para que tenga por su parte el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Mayo de 1841.--Ramon Barbaza.--Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de todos los pueblos de la Provincia:

Comandancia General de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 408.

El Esmo. Sr. Capitan General de este distrito en oficio 20 del corriente me dice lo que copio.

»El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 9 del actual de orden de la Regencia provisional del Reino me dice lo siguiente.--E. Sr.--Cuando en Real orden de 4 de Abril del año último los comprendidos en el convenio de Vergara fueron declarados sin obligacion alguna á servir las plazas de soldado, &c."

(Vease la circular de este Gobierno político núm. 380, inserta en el Boletin oficial núm. 51, del Jueves 29 de Abril del presente año.)

Lo que se hace saber por el Boletin oficial de esta Provincia á todos los Comandan-

tes de trmas de la misma para los efectos que puedan conveair á los interesados y vecinos de los pueblos comprendidos en ella. Córdoba 29 de Abril de 1841.--Lorenzo Boggiero,

Circular núm. 404.

D. Carlos Ramirez Arellano, Caballero del orden de Calatrava, Capitan de Granaderos del Batallon de M. N. de esta Ciudad, Alcalde 1.º Constitucional de ella, y Administrador de las fincas Secuestradas en esta Provincia al ex-Infante D. Sebastian de Borbon, &c.

Hago saber: que debiendo vacar en fin de Diciembre de esta año el arrendamiento del Lagar que llaman de la Trinidad, situado en termino de Montilla compuesto de 24 aranzadas de viña y 3 cuartas partes de otra y 14 y media fanegas de tierra pobladas de olivos pertenecientes á dicho secuestro se ha hecho postura por Francisco Alcaide vecino de dicha Ciudad, en la cantidad de 5000 mil rs. la cual le ha sido admitida y debiendo procederse á la celebracion del primer remate conforme á instruccion desde luego la persona que quiera mejorar su postura por medio de pujas llanas, podrá presentarse en mis casas, previniendo que el primer remate ha de celebrarse en citadas mis casas el dia 6 del proximo Mayo de 10 á 12 de su mañana. Córdoba 27 de Abril de 1841.--Carlos Ramirez Arellano.--Por mandado de dicho Sr. José Maria Galvez y Aranda.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 406.

D. Carlos Ramirez Arellano, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad, su termino y jurisdiccion.

Hago notorio, que á virtud de competentes acuerdos y disposiciones se reitera la subasta de arriendo por tres años de la contrafieldad del peso harinero establecido en la Puerta de Sevilla, perteneciente á este caudal de Propios, el cual ha de principiar desde 1.º de Junio del presente, ya en pujas llanas por 1100 rs. de renta anual, y he señalado para el segundo remate de diezmo y medio diezmo el Viernes 14 de Mayo proximo, y para el tercero que será de cuar-

te el Jueves 27 del propio mes, y ambos á las 12 del día en las casas capitulares donde podrán acudir los licitadores que en el arriendo quieran interesarse. Córdoba 26 de Abril de 1841.—Carlos Ramirez Arellano.—Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

Circular núm. 423.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Abril último de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el Sr. Ministro del mismo ramo, me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al inspector general de la Milicia nacional lo siguiente.—La Regencia provisional del Reino ha tenido á bien nombrar Subinspector de la Milicia nacional de Córdoba á D. Joaquin Henestrosa, Capitan de Caballeria retirado, propuesto por V. E. en segundo lugar.—Lo que traslado á V. S. de orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos correspondientes.

He acordado su insercion en este boletín oficial para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos constitucionales, Sres. Comandantes, oficiales y demas individuos de la benemérita Milicia Nacional de todos los pueblos de esta provincia á fin de que les conste y reconozcan al referido Sr. D. Joaquin Henestrosa como Sub-inspector de la Milicia Nacional de esta Provincia. Córdoba 4 de Mayo de 1841.—E. I. G. P. I., Ramon Barbaza.

Circular núm. 425.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 de Abril próximo pasado comunica á este Gobierno político la orden de la Regencia provisional del reino que á la letra copio.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 19 del corriente la circular que V. S. habrá visto inserta en la gaceta del martes 20 del mismo, mandando que no se consienta ni tolere en España la sociedad conocida con el nombre de la propagacion de la fé, y haciendo las prevenciones oportunas á las autoridades así civiles como eclesiásticas para que impidan su existencia y lo demas que allí se espese. Aunque ninguna duda queda á la Regencia provisional del reino de la exactitud y esmero con que V. S. procurará dar cumplimiento por su parte á la citada circular, ha creido oportuno que por este Ministerio se le hagan las mas estrechas advertencias para que cuide de remover cuantos obstáculos pudieran oponerse por parte de alguna de las autoridades que en cualquiera manera deban concurrir á la

ejecucion de lo mandado especialmente de los alcaldes constitucionales, exigiendo de estos noticias puntuales y esactas de lo que en sus respectivos casos practiquen de acuerdo ó por escitacion de los jueces de 1.^a instancia ú otras autoridades; sin permitir que por ningun pretexto se dilate ó entorpezca la ocupacion y remesa al Ministerio de Gracia y Justicia y de los escritos y papeles de dicha sociedad, así como de los fondos ó caudales que tengan ó puedan pertenecerle. La Regencia espera que en esta ocasion obrando V. S. con el interés que esige este importante asunto, dará una nueva prueba del celo que le distingue y evitará todo motivo de dudar de él, participando oportunamente al gobierno cuanto ocurra para que su resolucion sea pronta y puntualmente cumplida. De orden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. S. para los fines espresados.»

He dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad, y para que los ayuntamientos constitucionales y sus presidentes presten toda clase de auxilios á los Sres Jueces de 1.^a instancia, si lo impetrasen y cumplan por sí lo que se manda en esta orden, dando conocimiento á este gobierno político de cuanto conceptuen pueda ser conveniente. Córdoba 4 de Mayo de 1841.—E. I. G. P. I., Ramon Barbaza.

Circular núm. 405.

D. Carlos Ramirez Arellano Caballero del orden de Calatrava, Capitan de Granaderos del Batallon de Milicia Nacional de esta ciudad, Alcalde primero constitucional de ella y Administrador de las fincas sucustradas en esta Provincia al ex-Infante D. Sebastian de Borbon &c.

Hago saber: que verificado el segundo remate para el arrendamiento del cortijo de Trinidad situado en la campiña de este término, compuesto de mil ciento cincuenta y dos fanegas de tierra, ha recaido en D. Manuel Enriquez, en la cantidad de ocho mil rs. y doscientas fanegas de trigo, y en su consecuencia he acordado se proceda á la celebracion del tercero y último remate. En su consecuencia el que quiera mejorar referida postura podrá verificarlo desde hoy dia de la fecha, previniendo que el citado tercer remate se ha de verificar en mis casas el dia ocho del próximo Mayo de diez á doce de su mañana. Córdoba veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno.—Carlos Ramirez Arellano.—Por mandado de dicho Sr., José Maria Galvez y Aranda.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Adjudicacion de fincas.

La junta de Bienes Nacionales en uso de las facultades que le concede el artículo 38 de la Real Instrucción de primero de Marzo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán cuyos remates se han publicado en los boletines de esta provincia, á los sujetos á saber.

Rls. vn.

A D. Marcial de Galvez, para D. Felipe Ulloa, el cortijo llamado de las Lomas, termino de la Villa de Cabra, de 277 fanegas de tierra con 349 encinas y 4 olivos, que perteneció á las monjas Agustinas de dicha Villa.	125000
A id. para id. la primera suerte de las 9 en que se ha dividido el ante dicho cortijo.	9020
A id. para id. la segunda id. de id.	9020
A id. para id. la tercera id. de id.	9020
A id. para id. la cuarta id. de id.	9020
A id. para id. la quinta id. de id.	8000
A id. para id. la sexta id. de id.	8700
A id. para id. la septima id. de id.	8200
A id. para id. la octava id. de id.	8900
A id. para id. la novena id. de id.	7000
A id. para D. Miguel Muñoz, un cortijo llamado el Chico, termino de la Villa de Cabra, compuesto de 111 fanegas 7 celemines que perteneció á las Agustinas de la misma.	101000
A id. para id. un pedazo de olivar en el sitio de la Alpechinera, termino de la Villa de Espejo de 7 $\frac{1}{2}$, celemines que fué de los Carmelitas Descalzos de la espresada Villa.	4450
A id. para id. un pedazo de olivar á la derecha del camino de Castro á Montilla, termino de Espejo, se compone de 1 fanega 3 celemines de tierra, que perteneció al convento de Carmelitas Descalzos de dicha Villa.	5100
A D. Francisco Ferrer, que cedió á D. Francisco Lopez Berrio, una haza de tierra llamada Barrancal, en el ruedo y termino de la Villa de Aguilar, de 16 celemines de tierra que perteneció á las Coronadas de la misma.	5650
A D. Amador Jover y Toro, que cedió en Doña Timotea Tirado y Ayllon, una casa num. 11 que fué posada, contigua á un moli-	

no aceitero en la Villa de Baena, que perteneció á las monjas de Madre de Dios de la misma.	10400
A D. Antonio Martínez, que cedió en Doña Rafaela y D. Mariano Velazco, una casa num. 22 calle de la Feria, esquina á la del cuerpo de Dios de la Villa de Palma del Rio, que fué del convento de Sta. Clara de la misma.	11200
A D. Manuel Montero, que cedió en D. Francisco Cumplido, una casa num. 21 calle de la Plata, de la Villa de Palma del Rio, que perteneció á las monjas de Sta. Clara de la misma.	5450
A D. Fernando Burgos, con calidad de ceder, una casa num. 23 calle de la Feria de la Villa de Palma del Rio, que fué de id.	42110
A D. Ildelfonso Juradó, una suerte de olivar, término de la Villa de Espejo de 7 $\frac{1}{2}$ fanegas de tierra que fué de los Carmelitas Dezalzos de la misma.	80000
Al mismo, otra id. al pago del Carril, termino de id. que fué de id.	11000
A D. Manuel Olivares, con facultad de ceder, un pedazo de olivar termino de Espejo, de una fanega 3 celemines con 106 olivos que perteneció á los Carmelitas Dezalzos de la misma.	7300
A id. con id. otro id. llamado el Zumacar, en termino de la Villa de Espejo, que fué de id.	6000
A id. con id. otro id. termino de id. compuesto de 7 celemines de tierra con 32 pies, que fué de id.	5200
A D. Manuel Pineda, otro id. termino de id. de 7 $\frac{1}{2}$ celemines de tierra con 25 olivos que fué de id.	1000
A id. otro id. termino de id. de 6 celemines de tierra, con 28 pies de olivo, que fué de id.	1700
A D. Serafin Barberini, con calidad de ceder, una haza de 9 fanegas de tierra, sitio Arroyo del Cabozo, termino de Pedroche, que fué del convento de S. Juan de la Penitencia de Torrefranca.	2990
A id. para id. una haza de tierra al sitio nombrado del Albercon, termino de las Villas de Pedroches, jurisdiccion de Torremilano, que fué de igual procedencia que la anterior.	2170
A id. con id. una haza de tierra al sitio de la Atalayuela, termino de las siete Villas, entre la de Alcaracejos y la Añora, de 11 fanegas 9 celemines, que fué de id.	4960
A id. con id. una haza de tierra calma de 9 fanegas al sitio de los Albercones, en id. de id.	3790
A id. con id. otra id. sitio de la Ochava, termino de Pedroches, de 8 fanegas de id.	4210
A id. con id. una haza de 5 fanegas 3 celemines de tierra, sitio, termino y procedencia id.	2560
A id. una haza de tierra al sitio de las Torrecillas, termino y procedencia id. compuesta de 11 fanegas de tierra.	5950
A D. Juan Sanchez Campino, con calidad de ceder, un olivar termino de Espejo, de 7 celemines de tierra con 30 olivos, que fué de los Carmelitas Dezalzos de dicha Villa.	4600
A D. Eustacio Terroba, con facultad de ceder, un cortijo llamado del Epelucado, en la campiña y termino de Villafranca, de 196 fanegas 4 celemines de tierra, que perteneció al convento de monjas de Jesus Crucificado de esta Ciudad.	310000
A id. con id. un pedazo de olivar al sitio que llaman cerro Gaitero, termino de Espejo, que perteneció á los Carmelitas Dezalzos de id.	31200
A id. para D. Francisco Lopez Ortiz, un olivar termino de id. pago del Arenal, que perteneció al mismo convento.	50200
A D. Serafin Barberini, para ceder, una haza de tierra conocida por la del Rodeo de Montes, de 13 fanegas, termino comun de las Villas de Pedroches, jurisdiccion de Torremilano, que perteneció al convento de S. Juan de la Penitencia de Torrefranca.	6130

Cordoba 5 de Mayo de 1841.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se saca nuevamente en pública subasta para su arrendamiento de varias fincas que pertenecieron à los conventos de Religiosas de esta Capital, las cuales con especificacion son las que à continuacion se espresan.

	Renta anual Rs. vn.
Convento de Regina,	
Una huerta termino de Castro del Rio, al pago de Gasta aceyte, en renta de	712 17
Convento del Cister.	
Una hacienda ó deheza termino de Trassierra, nombrada los Lagarejos de Argote, compuesta de 150 fanegas de tierra, en renta de	1200
Convento de Sta. Ines.	
Un cortijo llamado de las Ubadillas, en termino de Bujalance, compuesto de 216 fanegas de tierra en su por mayor en renta de 69 fanegas 8 celemines de trigo y	825
Un pedazo de olivar termino del Carpio, compuesto de 245 pies al pago que llaman de las viñas, en renta de	240
Convento de Jesus Crucificado,	
Cuatro pedazos de olivar, termino de Cañete de las Torres, en renta anual de	425

Cuyos remates se han de verificar con arreglo à instruccion el dia 16 del presente mes y hora de las doce de su mañana, en las casas de Intendencia, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó personas que los representen y el Escribano del ramo, advirtiendo que no se admitirá postura menor que la cantidad que queda señalada à cada una de las fincas expresadas, estando de manifesto el pliego de condiciones en las oficinas del ramo para todo el que quiera enterarse de ellas. Cordoba primero de Mayo de 1841.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia nuevamente en pública subasta el arrendamiento de varias fincas que pertenecieron al convento de Religiosas de la Concepcion de la Villa de Fuenteovejuna, las cuales con especificacion son las que à continuacion se espresan.

	Renta anual, Rs. vn.
Un herreñal para forrage como de tres fanegas en dicha Villa, entre la calle de Osuna y la de Boyeros, en renta de	100
Una deheza llamada Mestillo, en termino de dicha Villa, como de 170 fanegas de tierra con algunas encinas, en renta de	600

Una haza llamada Laguna de la Coronada, en el mismo termino de 12 fanegas, en renta de	400
Una deheza llamada Lobosillos, termino de dicha Villa, como de 50 fanegas de tierra, en renta de	300
Una haza de 14 fanegas nombrada Laguna de la Coronada, en dicho termino en renta de	400
Otra como de 150 fanegas, llamada la Sepultura, en dicho termino, en renta de	300
Otra de 12 fanegas llamada Cenquillas, en renta de	48
Otra en las Rojuelas; de 2 fanegas de tierra, en renta de	100
Otra en el pago de los Sestiles, en renta de	100
Otras dos hazas de 4 fanegas al sitio de la Mata del Prado, en renta de	20
Otra haza de 10 fanegas en los ruclos de Balsequillo, en renta de	35
Un herreñal de dos celemines en id. en renta de	10
Una haza de 10 fanegas en id. id. en renta de	50
Otra llamada Chantre, en la Cruz del Gitano, de 16 fanegas de cabida, en renta de	80

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el dia 23 del presente mes á las orce de su mañana en las Casas Consistoriales de la espresada Villa de Fuenteobejuna, ante el Alcalde Constitucional Procurador Sindico Comisionado Subalterno del partido de Pozoblanco, ó persona que lo represente y el Escribano que se elija advirtiendole que en poder de dicho Comisionado estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Cordoba 4 de Mayo de 1841.--Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion

Cordoba: Imprenta de Noguer y Manté,
6 de Mayo de 1841.

La herreñal para forrage como de tres fanegas en dicha Villa
entre la calle de la Cruz y la de Boscón en renta de
Una deheza llamada Lobosillos, en termino de dicha Villa, como de
150 fanegas de tierra con algunas cañales en renta de